

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, y 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84, fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita”

Juzgado Tercero de Primera Instancia en
Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo.

Número de expediente: 09/2023-3

Juicio: Divorcio Voluntario.

Actor: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y
ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

SENTENCIA DEFINITIVA. Chilpancingo, Guerrero, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver, los autos originales del expediente 09/2023-3, relativo al **juicio de divorcio voluntario** promovido por **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**; y

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el diez de enero del presente año, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Los Bravo, y por turno que tocó a este Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los une, bajo el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Fundaron su solicitud en los hechos y preceptos

de derecho que consideraron aplicables al caso, concluyendo con los puntos petitorios de estilo acostumbrado, no sin antes anexar los documentos en que sustentaron su petición.

2.- En auto de doce de enero del año en curso, este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, admitió a trámite la solicitud de divorcio voluntario, ordenando dar la intervención que legalmente compete a la representante del DIF-GUERRERO y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este juzgado, y también ordenó citar a los promoventes **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, para que comparecieran a la junta de ratificación de solicitud de divorcio y del convenio respectivo.

3. El uno de febrero del año actual, se llevó a cabo la junta de ratificación de solicitud de divorcio, en la que los cónyuges confirmaron su petición de que se disuelva el vínculo matrimonial que los une y, además, se les tuvo por ratificado el contenido y firma del convenio exhibido el diez de enero del presente año y al final de la aludida junta se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11 fracción II, 16, 18, 19 y 23 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 8 y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta misma entidad federativa. Lo anterior debido a que se trata de un asunto de carácter familiar sometido por los solicitantes del divorcio a la jurisdicción de este órgano judicial.

II. Del análisis de las constancias procesales se desprende que **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** se encuentran civilmente unidos en matrimonio bajo el **régimen de sociedad conyugal, el cual celebraron el once de julio del dos mil**, ante el Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, asentado en el acta número **ELIMINADO**, del libro **ELIMINADO**, lo que se acredita con la copia certificada que obra en autos a foja seis; y que de esa unión procrearon dos hijas de nombres **ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO** de apellidos **ELIMINADO ELIMINADO**, la primera de las mencionadas mayor de edad y la segunda menor, tal como se justifica con las copias certificadas de las respectivas actas de nacimiento que obran en autos a fojas siete y ocho.

Instrumentos que, dada su naturaleza, tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 303, último párrafo, y 350 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, ya que además de no haber sido objetados en cuanto a su alcance o en cuanto a su validez, satisfacen los extremos señalados en la fracción IV del artículo 298 del ordenamiento legal citado, pues se encuentran autorizados por funcionarios públicos, dentro de los límites de su competencia, en pleno ejercicio de sus funciones, y que conocen de esos elementos por virtud de las constancias existentes en los libros correspondientes a las instituciones que representan; luego, son idóneos, para acreditar la relación jurídica que une a **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y, por ende, su legitimación para solicitar el divorcio que aquí se analiza, así como la relación filial que los une con sus precitadas hijas.

Obra también una constancia de estudios a nombre de **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, expedido por la Directora de la Escuela Secundaria particular incorporada “Chilpancingo”, con clave; **ELIMINADO**, de fecha once de octubre del dos mil veintidós (f.9), así como también, un certificado médico de no gravidez, de nueve de enero del presente año a nombre de **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, expedido por la Doctora **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, adscrita a la Secretaría de Salud Jurisdicción Sanitaria **ELIMINADO** Centro de Zumpango Alameda, Municipio de Eduardo Neri (f. 10).

Documentos que se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 298 Fracción II y 350 de la ley adjetiva civil en mención.

Asimismo, los solicitantes **formularon convenio compuesto de siete cláusulas**, mismo que fue exhibido con la solicitud de divorcio exhibida el diez de enero del presente año, y ratificado ante la presencia judicial en la junta celebrada el uno de febrero del mismo año.

Convenio que es del tenor literal siguiente:

“PRIMERA.- LOS SUSCRITOS CONVENIMOS EN QUE LA MENOR **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTARÁ BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**.

SEGUNDA.-AMBAS PARTES CONVENIMOS EN NO OTORGARNOS ALIMENTOS MUTUAMENTE, DEBIDO A QUE OBTENEMOS SUFICIENTES RECURSOS ECONÓMICOS QUE NOS PERMITEN SATISFACER NUESTRAS NECESIDADES PERSONALES.

TERCERA.- LOS SUSCRITOS CONVENIMOS QUE EL PADRE DE LA MENOR **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, PARA SUBVENIR LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE LA MISMA, SE

COMPROMETE A OTORGAR LO EQUIVALENTE AL 35% DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBE POR PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, CANTIDAD QUE RESULTE SERÁ DEPOSITADA EN LA TARJETA NUMERO **ELIMINADO** DE LA SUCURSAL BANCARIA AFIRME SOLICITANDO SE GIRE ATENTO OFICIO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, A EFECTO DE REALICEN DICHO DESCUENTO, CANTIDAD QUE RESULTE LE SEA ENTREGADA A LA C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**.

CUARTA.- HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO LA C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, TENDRÁ SU DOMICILIO EN CALLE **ELIMINADO** NÚMERO **ELIMINADO** DE LA COLONIA **ELIMINADO** DE LA POBLACIÓN DE **ELIMINADO** DEL RIO, MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, POR CUANTO HACE AL C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO TENDRÁ SU DOMICILIO EL UBICADO EN CALLE **ELIMINADO** SIN NÚMERO DE LA COLONIA **ELIMINADO ELIMINADO** DE LA POBLACIÓN DE **ELIMINADO** DEL RIO, MUNICIPIO DE EDUARDO NERI.

QUINTA.- LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO, HEMOS CONVENIDO QUE EL PADRE DE LA MENOR **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, TENDRÁ LA CONVIVENCIA ABIERTA, Y DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES LARGOS SERÁ LO EQUIVALENTE AL 50% DE CADA PERIODO VACACIONAL, COMO SON SEMANA SANTA, VERANO Y DICIEMBRE, INICIANDO EL PADRE Y CONCLUYENDO LA MADRE, SE HACE LA OBSERVACIÓN DE QUE DICHA CONVIVENCIA SE DARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL PADRE ACUDA A RECOGER A LA MENOR EN ESTADO CONVENIENTE, DE MANERA RESPETUOSA Y ESTA NO AFECTE LA SALUD Y ESTUDIOS DE LA MENOR Y EN CASO DE QUERER SACARLA FUERA DEL ESTADO O PAÍS SERÁ POR MUTUO ACUERDO O CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DEBIENDO RECOGER Y ENTREGAR A LA MENOR EN EL DOMICILIO DE LA C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**

SEXTA.- MANIFESTAMOS A USTED, QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO EXISTEN BIENES

MUEBLES NI INMUEBLES QUE CONSTITUYAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.”

SEPTIMA.- LA SUSCRITA **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, MANIFIESTA NO ENCONTRARSE EN ESTADO DE GRAVIDEZ TAL Y COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO MEDICO MISMO QUE CORRE AGREGADO A LA PRESENTE.

III.- En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que los consortes ratificaron su pretensión de disolver el vínculo matrimonial que los une y que no hay ninguna reconciliación de su parte para reanudar esa relación familiar, así también se les tuvo por ratificado el convenio que exhibieron el diez de enero del dos mil veintidós, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 16 de la Ley de Divorcio en vigor, este juzgado **declara procedente la disolución del vínculo matrimonial de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, con todas sus consecuencias legales inherentes, aprobándose en definitiva el convenio en mención, por encontrarse ajustado a derecho y no haber oposición en su contra de la Agente del Ministerio Público ni de la representante legal del DIF-GUERRERO, adscritas a este órgano jurisdiccional, quedando las partes obligadas a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada, sin perjuicio de lo que dispone el numeral 372 del Código Procesal Civil vigente.

Derivado de lo anterior, y **toda vez que los citados divorciantes contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal**, con fundamento en el artículo 446, inciso a), del Código Civil vigente, **se declara terminada la misma para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos que convinieron los promoventes.**

Los divorciantes quedan en aptitud de contraer otro matrimonio, ello con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Divorcio en vigor, si así lo desean.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, mediante oficio remítase copia certificada del mismo, y del auto que lo declare ejecutoriado a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente y hagan la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y publiquen un extracto del presente fallo en las tablas destinadas para ese efecto, durante quince días. Todo ello con apoyo en los artículos 25 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 del Código Procesal Civil de esta misma entidad federativa; 68, fracción II, 69, fracción I, y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado.

En consecuencia, atendiendo a lo convenido por los divorciantes y al interés superior de la niñez, principio establecido en el artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Federal, gírese oficio a la **ELIMINADO de ELIMINADO ELIMINADO**, para que ordene a quien corresponda realice el correspondiente descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva consistente en el treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás prestaciones que obtiene quincenalmente **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, a favor de su menor hija **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, y la cantidad que corresponde se deposite en la tarjeta número **ELIMINADO**, de la Sucursal **ELIMINADO**, que se encuentra a nombre de la C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, progenitora de la menor. Oficio que queda a disposición de parte interesada, en la

secretaría actuante, para que previos los trámites administrativos lo haga llegar a su destino.

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 151, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado, notifíquese personalmente el presente fallo a los promoventes del presente asunto.

Asimismo, se ordena notificar personalmente la presente resolución a la Agente del Ministerio Público adscrita y a la representante del DIF-GUERRERO, ello en razón de que de conformidad con lo estatuido en el precitado artículo 520 del Código Procesal Civil del Estado, se les dio la intervención legal que les compete en el presente asunto de divorcio voluntario.

En virtud de lo anterior, tórnense los presentes autos al actuario adscrito a este juzgado, para que se sirva dar cumplimiento a lo antes ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio voluntario.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de divorcio voluntario planteada por **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **III** de la presente resolución, se declara disuelto el vínculo matrimonial de **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, con todas

sus consecuencias legales inherentes, celebrado el once de julio del dos mil, ante el Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, asentado en el acta 99 correspondiente al Libro **ELIMINADO**. Asimismo, se declara terminada la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio, quedando liquidada en los términos convenidos por los divorciantes.

CUARTO. Se aprueba el convenio exhibido el diez de enero del año en curso, quedando obligados a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, sin perjuicio de lo que dispone el numeral 372 del Código Procesal Civil vigente.

QUINTO. Luego que cause ejecutoria la presente sentencia, los peticionarios del divorcio recobrarán su capacidad para contraer nuevo matrimonio si así lo desean.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, mediante oficio remítase copia certificada del mismo, y del auto que lo declare ejecutoriado a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente y hagan la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y publiquen un extracto del presente fallo en las tablas destinadas para ese efecto, durante quince días.

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en el presente fallo, gírese oficio a la Secretaría de Educación Guerrero, para que ordene a quien corresponda realice el correspondiente descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva consistente en el

treinta y cinco por ciento (**ELIMINADO**) del salario y demás prestaciones que obtiene quincenalmente **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, a favor de su menor hija **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, y la cantidad que resulte se deposite en la tarjeta número **ELIMINADO**, de la Sucursal **ELIMINADO**, que se encuentra a nombre de la C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, progenitora de la menor. Oficio que queda a disposición de parte interesada, en la secretaría actuante, para que previos los trámites administrativos lo haga llegar a su destino.

OCTAVO. Notifíquese personalmente esta sentencia a los promoventes del presente asunto, a la Agente del Ministerio Público y a la representante del DIF-GUERRERO, estas últimas adscritas a este juzgado, y cúmplase.

Para tal efecto, tórnense los presentes autos a la Actuaría adscrita a este Juzgado.

Lo resolvió y firma en definitiva el licenciado Rosalío Barragán Hernández, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Brayo, quien actúa ante la licenciada Melissa Alejandra Valverde Coronado, Tercera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NOTA:
La presente sentencia causó ejecutoria
El 02 de marzo del año 2023.